



Recurso nº 1058/2018 C.A. Valencia 240/2018]

Resolución nº 1146/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 17 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.M.A.G., en su propio nombre y representación, contra el *“anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de condiciones técnicas y el informe de necesidad”* de la licitación convocada por Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana para contratar los *“servicios de representación y defensa jurídica en los diversos órdenes jurisdiccionales expediente 18/101”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Gerencia de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana ha tramitado el procedimiento abierto para la contratación de los *“servicios de representación y defensa jurídica en los diversos órdenes jurisdiccionales”*.

El valor estimado del contrato es de 120.000,00 €.

Segundo. Es un contrato privado de servicios de los previstos en el Art. 2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación de los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), cuyo importe es inferior al previsto en el Art. 16 de la citada norma, por lo que ésta no les resulta de aplicación.



La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 25 de septiembre de 2018.

Tercero. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, en fecha 25 de octubre de 2018, ha resuelto conceder la medida provisional interesada por la parte recurrente, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 19 de octubre de 2018, la Secretaria de este Tribunal remitió el recurso al resto de los licitadores por si desearan hacer uso del trámite de alegaciones, no habiéndose presentado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. A la hora de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto, es necesario analizar si el contrato se haya comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31/2017, LCSE, y por tanto puede considerarse una reclamación de las reguladas en el Capítulo I del Título VII (artículos 101 y siguientes), o si por el contrario debe quedar sujeto a la Ley 9/2017, LCSP.

El contrato es de los celebrados por entidades que operan en los sectores excluidos. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 31/2007 los contratos celebrados por las entidades sujetas a dicha Ley que desarrollen actividades comprendidas en su ámbito, siempre que no superen el umbral legal del artículo 16



de aquella Ley, lo que es el caso. Y el hecho de que dicha Ley no les sea aplicable determina que tampoco sean susceptibles de la reclamación prevista en los Arts. 101 y ss. Ley 31/2007, pues solo los contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 31/2007 pueden ser objeto de la reclamación prevista en dicha norma.

Es decir, los contratos sujetos a regulación armonizada que se realicen en el ámbito de la Ley 31/2007 son los únicos susceptibles de la reclamación contenida en los Arts. 101 y ss. de dicha Ley. Aquéllos que no alcancen los umbrales fijados en el citado Art. 16, como el presente caso, no son susceptibles de la reclamación regulada en la Ley 31/2007.

Por el mismo motivo, el presente contrato, al no estar por razón de cuantía comprendido en su ámbito desde un principio, no es un contrato excluido de la Ley 31/2007 -si no están comprendidos en su ámbito, no pueden ser excluidos-, sino que se trata de un contrato no sujeto, por lo que tampoco es susceptible de recurso especial.

Efectivamente, los contratos que la Ley 31/2007 excluye expresamente, son los que quedan sujetos al nuevo régimen del recurso especial introducido por la Ley 9/2017, pues aquéllos en ningún caso son ni serán contratos sujetos a regulación armonizada. Por ello, el único umbral aplicable es el del artículo 16 de la Ley 31/2007, que al no alcanzarse excluye la posibilidad de reclamación, sin que proceda aplicar el nuevo régimen del recurso especial de la Ley 9/2017, ya que no estamos ante contratos excluidos del ámbito objetivo de la ley de sectores, sino ante un contrato no sujeto a la misma.

Consideramos aplicable la DA 8ª, apartado 2, párrafos primero y cuarto de la Ley 9/2017, que sujeta dichos contratos a las normas de la Ley de sectores excluidos en un caso y en otro, a la Ley 9/2017, si bien en éste excluyendo siempre las normas exclusivamente aplicables a los contratos sujetos a regulación

armonizada, cuando se trata de contratos excluidos, lo que no es el caso, pues estamos ante contratos sujetos por la actividad, pero no por el umbral, por lo que no pueden calificarse como contratos excluidos.

Por su parte, la DA. 4ª de la Ley 31/2007 distingue entre contratos que no superan el umbral del artículo 16 y los excluidos por los artículos 14 y 18 de la misma, y ordena aplicar las normas pertinentes de la LCSP. La pertinente y principal es la DA 8 Octava de la LCSP, aplicable al caso, que reenvía a dicha Ley 31/2007 que determina que:

“La adjudicación por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos que tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirá por dicha legislación, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley, en cuyo caso se les aplicarán las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

Como se puede apreciar, se refiere genéricamente a contratos que tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la misma, sin referirse al umbral, lo que nos lleva a que los contratos comprendidos en las actividades enumeradas, pero que no superan el umbral, se sujetan a dicha Ley, al menos en cuanto a la improcedencia de reclamación y por ello de recurso, y a su vez, por aplicación de la misma ley 31/2007, DA 4ª, los contratos no sujetos por razón del umbral a la Ley 31/2007, que celebren las entidades que enumera, que no sean Administraciones Públicas, se sujetan a las normas *pertinentes* de la LCSP, que son la sustantivas de contratación, no las de recurso.



En definitiva, el contrato objeto de este recurso no está sujeto a regulación armonizada por lo que está desde un principio fuera de la Ley 31/2007, pero no está excluido. Por tanto, nuestro contrato no está sujeto a reclamación de la Ley 31/2007, pero tampoco a recurso especial.

En el mismo sentido nos hemos pronunciado en la Resolución 905/2018 (Recurso nº 782) y en la 989/2018 (Rec. nº 852).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. inadmitir el recurso interpuesto por D.J.M.A.G., en su propio nombre y representación, contra el *“anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de condiciones técnicas y el informe de necesidad”* de la licitación convocada por Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana para contratar los *“servicios de representación y defensa jurídica en los diversos órdenes jurisdiccionales expediente 18/101”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al Art. 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia



de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.